



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 2 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00118-00
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Procede la Secretaría a practicar la liquidación de costas ordenada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el auto anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., en los términos siguientes:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.130.706
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$0
OTROS	\$0
TOTAL	\$1.130.706

SON: UN MILLÓN CIENTO TREINTA MIL SETECIENTOS SEIS PESOS MONEDA CORRIENTE.

Ruth E. Gil Méndez
RUTH E. GIL MENDEZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00118 – 00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A. E.S.P
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto de 17 de noviembre de 2022, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó, que por secretaría se liquidaran las costas procesales¹.

En cumplimiento de lo anterior, la secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo “06LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de un millón ciento treinta mil setecientos seis pesos moneda corriente (\$1.130.706), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia, que no se fijaron agencias en derecho en segunda instancia y no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la secretaría del juzgado se encuentra ajustada a derecho, el Despacho;

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Artículo 366. Liquidación.

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.
 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.
 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.
- Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.
4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.
 5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.
 6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

RESUELVE:

PRIMERO.: **APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este juzgado, visible en el archivo “06LiquidacionCostas”.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del fallo del 23 de enero de 2019³. Para el efecto, por secretaría se deberá enviar el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: **ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9252b90823892eed305adf7388fb4076ff62924c01158c48a593e3d117fb369d**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Pág. 16 del Archivo 01 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00033-00
DEMANDANTE: EPS Sanitas
DEMANDADA: Superintendencia Nacional de Salud

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 29 de junio de 2023, se emitió sentencia accediendo a las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el mismo día².

El 7 de julio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud interpuso y sustentó el recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia del 29 de junio de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 18 del expediente electrónico.

² Archivo 19 del expediente electrónico.

³ Archivo 20 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **692636ccf497d4c40c21882d19466eb8bce60d7bc99d3de4800a8897ce151198**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2019 – 00148 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca -UTDVVCC
Demandado: Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede¹, se observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", mediante providencia del 13 de abril de 2023², confirmó el auto del 8 de agosto de 2019, por medio del cual el Despacho rechazó la demanda de la referencia, por lo que se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por dicha Corporación.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor en el sistema respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1deaa2f6eff26b1840f89632d6d6ef1b1de9f5a343ea2d201ce120b56c887ed**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 03 del expediente electrónico.

² Archivo 02 del expediente electrónico.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00198-00
DEMANDANTE: Juanita Rátiva de Gómez
DEMANDADA: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Concede apelación

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el 7 de julio de 2023, se emitió sentencia negando las pretensiones invocadas por la parte demandante¹. Dicha providencia fue notificada por correo electrónico a las partes el 10 de julio de los corrientes².

El 24 de julio de los corrientes, esto es, dentro del término legal, el apoderado de la demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación³ contra dicha sentencia.

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto por el artículo 243⁴ de la Ley 1437 de 2011, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de julio de 2023.

SEGUNDO.: ENVIAR por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

¹ Archivo 14 del expediente electrónico.

² Archivo 15 del expediente electrónico.

³ Archivo 16 del expediente electrónico.

⁴ ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5300855ae340c3a88e452f2f53200c5aa4f3138eae73de2725df07afaa585ba5**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2020 – 00151 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Lufhtansa Cargo AG Sucursal Colombia
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Asunto: Fija litigio – Resuelve solicitud probatoria – Ordena correr traslado para alegatos de conclusión.

Visto el informe secretarial que antecede¹ y teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que corresponde.

Así las cosas, es preciso indicar que el artículo 43 de la Ley 2080 de 2021² adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. *En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo “18InformeAlDespacho202305025” de la carpeta “01CuadernoPrincipal2”

² Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los numerales 2, 6, 7, 8, 9, 10 son parcialmente cierto, tachó como falsos los apartados 3, 4 y 5, arguyó que los numerales 14, 15, 17 y 18 no son hechos sino apreciaciones subjetivas o requisitos de la demanda, y que los restantes hechos narradas por la demandante son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 3 de mayo de 2017 el vuelo LH542 de Lufthansa arribó a Bogotá proveniente de Hong Kong, con una carga de **117 bultos y 2259 kg**, manifestada en el documento de transporte No. HAWB KY – 170438, con formulario 116575007826039³.
2. El 5 de mayo de 2017, la DIAN levantó el Acta de Hechos Nro. 1250, en la cual se dejó referenciada la totalidad de 117 bultos y 2259 kg de peso consignado; sin embargo, la parte actora refiere que, no se hizo alusión al conteo del 100% de los bultos como el peso revisado, por lo que la carga fue inmovilizada por su naturaleza y por orden de la entidad⁴.
3. Posteriormente, el 15 de mayo de 2017, la DIAN expidió el Acta de Hechos Nro. 1362, a través de la cual realizó el conteo físico de la carga, rotulado y pesaje de la carga, y dejando constancia que se encontraron 113 cajas

³ Página 67 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 81 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

con un peso de 2175 kg, contradiciendo según el demandante, el Acta de Hechos Nro. 1250, pues se evidenció un faltante de 4 bultos⁵.

4. Luego, mediante Acta de Hechos 1550 del 2 de junio de 2017, la DIAN realizó la diligencia de separación de bultos, hallando 114 piezas con 2127 kg. En el acta, especificó movilizar 52 bultos con 1188 kg. y dejó pendiente por definir la situación aduanera de 62 cajas con un peso de 939 kg⁶, por lo que la empresa demandante aduce que existen inconsistencias con el número de bultos revisados.
5. Finalmente, la DIAN, por medio de Acta Nro. 1962 del 10 de julio de 2017, dio por terminado el procedimiento de inventario realizado el 7 de julio de 2017, verificando 52 piezas con un peso de 1.291 kg.⁷ Sin embargo, la parte actora refiere que, el acta no cuenta con registro de resultados y difiere en más de 100 kg el peso consignado en el Acta 1550 del 2 de junio de 2017.
6. Posteriormente, y atendiendo las actas de hechos, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, emitió requerimiento especial aduanero Nro. 1-03-238-420-439-1- 000954 el 25 de julio de 2019, a la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, por la supuesta infracción aduanera establecida en el numeral 1.1.2., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999⁸.
7. La sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, presentó respuesta al requerimiento especial aduanero, mediante radicado Nro. 032E2019054200 del 22 de agosto de 2019⁹.
8. La División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, a través de Resolución Nro. 1-03-241-201- 642-0-004748 del 23 de septiembre de 2019, impuso sanción a la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, por un valor de \$14.754.340, declarándola responsable de la infracción contemplada en el numeral 1.1.2., del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999¹⁰.
9. Contra la referida decisión la sociedad demandante interpuso recurso de reconsideración, el 17 de octubre de 2019 con radicado No. 003E2019048674¹¹.
10. El 29 de noviembre de 2019 la División de Gestión Jurídica de la DIAN, mediante Resolución Nro. 601-006070, confirmó en todas sus partes el acto administrativo sancionatorio¹².

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.¹³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

⁵ Página 82 a 83 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 84 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 85 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 20 a 25 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

⁹ Página 26 a 31 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Página 32 a 43 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹¹ Página 45 a 50 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹² Página 51 a 66 del archivo "03DemandaYAnexos" de la Carpeta "01CuadernoPrincipal"

¹³ "ARTÍCULO 137. NULIDAD. (...)

1. ¿Los actos administrativos demandados fueron expedidos con violación al debido proceso, defensa, legalidad y carga probatoria, dado que el inventario de la carga manifestada en el documento de transporte No. HAWB KY – 170438, con formulario 116575007826039, fue cambiado por la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, a través de las diferentes Actas de Hechos 1250, 1362, 1550 y 1962, las cuales presentan inconsistencias e imprecisiones en cuanto al peso y cantidad de piezas cargadas.
2. ¿La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, vulneró el principio de tipicidad, dado que no especificó ni precisó las razones por las cuales imputó a la sociedad Lufthansa Cargo AG Sucursal Colombia, la trasgresión del numeral 1.1.2 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

- **Por la parte demandante**
- **Documentales:**

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 20 a 85 del archivo “03DemandaYAnexos” de la carpeta “01CuadernoPrincipal1”.

Ahora bien, la apoderada de la parte demandante solicita que se tengan como pruebas los documentos con los cuales se agotó el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, los cuales serán negados, teniendo en cuenta que se trata de anexo obligatorio de la demanda en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

- **Por la parte demandada**
- **DOCUMENTALES:**

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tengan como pruebas el expediente administrativo de los actos administrativos demandados y el histórico del proceso, que fue aportado con la contestación y que obra en las páginas 23 a 179 del archivo “16ContestacionDdaDIANExpedienteAdtivo” de la carpeta “01CuadernoPrincipal”, por lo que se decretarán.

c. Traslado para presentar alegatos de conclusión

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN expidió los actos administrativos vulnerando el derecho al debido proceso de la demandante y/o desconociendo los principios de defensa, legalidad, carga de la prueba y/o tipicidad; **ii)** las pruebas documentales solicitadas fueron aportadas por las partes; y **iii)** el Despacho no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio.

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.
(...)”*

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, **so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde, los documentos obrantes en las páginas 20 a 85 del archivo "03DemandaYAnexos" y en las páginas 23 a 179 del archivo "16ContestacionDdaDIANExpedienteAdtivo" de la carpeta "01CuadernoPrincipal", conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio

QUINTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático respectivo, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

JSPN/OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05c6a678335169ce96276d9a80ad70907b124a3e5cbfca86365ef9387570a52**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00094 – 00
Demandantes: UNE EPM Telecomunicaciones S.A.
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Tercero con interés: María Erenia Agudelo Ruiz
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Asunto: Resuelve excepciones previas, fija litigio, decreta pruebas, anuncia sentencia anticipada.

Visto el informe secretarial que antecede¹, teniendo en cuenta que el término de traslado de las excepciones previas se encuentra vencido, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

El artículo 43 de la Ley 2080 de 2021³ adicionó el artículo 182A al C.P.A.C.A., introduciendo la sentencia anticipada, así:

“ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

¹ Archivo "16InformeAlDespacho20230808"

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Adicionalmente, el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispuso que las excepciones previas se resolverán en los términos de los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, según el cual, debe hacerse antes de llevarse a cabo la audiencia inicial cuando no se requieran pruebas para decidir las.

En ese orden, teniendo en cuenta que en este asunto la parte demandada no propuso excepciones previas y el tercero con interés no contestó la demanda, es necesario fijar el litigio, realizar pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas y correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión. Igualmente, se precisa que la sentencia se proferirá por escrito.

a. Fijación del litigio

Para el efecto, el Despacho efectuará un recuento de los supuestos fácticos de la Litis. Al respecto, el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio se opuso a las pretensiones; en cuanto a la relación de hechos, manifestó que los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11 y 14 son ciertos, el numeral 8, es parcialmente cierto y los numerales 5, 9, 12 y 13 no son ciertos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho realizará un recuento de las circunstancias fácticas que pueden ser extraídas del escrito de demanda, y que atañen al caso, así:

1. El 27 de junio de 2017, la usuaria María Erenia Agudelo Ruiz presentó queja ante la Superintendencia de Industria y Comercio en contra de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., por no encontrarse de acuerdo con las respuestas recibidas por esta última a las reclamaciones presentadas.²

2. En atención a la queja presentada, la Dirección de Investigaciones de Protección de Usuarios de Servicios de Comunicaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 5026 de 30 de enero de 2018, inició investigación administrativa en contra de la demandante.³

3. UNE EPM Telecomunicaciones S.A., presentó descargos el 24 de julio de 2017.⁴

4. La Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la Resolución Nro. 31315 de 30 de julio de 2019, le impuso a UNE EPM Telecomunicaciones S.A., sanción de

² Páginas 6 a 7 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

³ Páginas 26 a 29 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

⁴ Páginas 41 a 53 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

110 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a \$91.092.760 pesos.⁵

5. En contra de la decisión sancionatoria, el 3 de septiembre de 2019 la empresa demandante presentó recursos de reposición y apelación.⁶

6. Mediante la Resolución Nro. 29650 de 18 de junio de 2020, la Superintendencia resolvió el recurso de reposición.⁷

7. El recurso de apelación fue resuelto mediante la Resolución Nro. 58237 de 22 de septiembre de 2020, notificada por aviso el 5 de octubre de 2020.⁸

En ese orden, para el planteamiento de los problemas jurídicos que se analizarán en este caso y teniendo en cuenta los argumentos de la demanda y la contestación, el Despacho agrupará los cargos conforme a las causales de nulidad propuestas y que se ajustan a lo establecido en el artículo 137 del C.P.A.C.A.³, para resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad por haber sido expedidos sin competencia, por cuanto la Superintendencia de Industria y Comercio presuntamente resolvió el recurso de apelación cuando había caducado la facultad sancionatoria, esto es, estando por fuera del término de 1 año previsto en el artículo 52 del C.P.A.C.A.?

2. ¿Los actos administrativos demandados fueron proferidos con violación del debido proceso y defensa con infracción a las normas en que debían fundarse porque al parecer la Superintendencia de Industria y Comercio (i) no ordenó correr traslado para que UNE EPM Telecomunicaciones S.A., presentara alegatos de conclusión conforme a lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011; (ii) sustentó la sanción en lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 que para el momento en que fueron expedidos los actos demandados se encontraba derogado, por cuanto la norma aplicable era el artículo 50 del C.P.A.C.A., conforme al artículo 28 de la Ley 1978 de 2019?

3. ¿ Los actos demandados fueron falsamente motivados, como quiera que del actuar de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., no se configuró ninguna infracción a las normas señaladas por la Superintendencia de Industria y Comercio?

b. De las solicitudes probatorias

Así las cosas, se procede a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes:

POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos aportados con la demanda que obran en las páginas 120 a 166 del archivo "02DemandaYAnexos"

POR LA PARTE DEMANDADA:

⁵ Páginas 111 a 123 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

⁶ Páginas 128 a 148 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

⁷ Páginas 186 a 201 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

⁸ Páginas 217 a 241 archivo "12ExpedienteAdministrativo"

DOCUMENTALES:

El apoderado de la parte demandada, solicita que se tenga como prueba el expediente administrativo de los actos administrativos que fue allegado y obra en el archivo “12ExpedienteAdministrativo” por lo que se decretarán.

c. Traslado para alegar

Conforme a lo expuesto, y de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 42 de la Ley 2080, se evidencia que: **i)** el presente asunto es de puro derecho, por cuanto se debe determinar si los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción a las normas en que debían fundarse y violación al debido proceso, de tal manera que se debe realizar una confrontación del acto acusado con las normas invocadas y el concepto de violación; **ii)** las pruebas solicitadas se tratan de documentales y frente a las mismas no se formuló su tacha ni desconocimiento; y, **iii)** por parte del Despacho no se evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio, distintas a las obrantes en el expediente.

Por consiguiente, se dispondrá correr traslado para alegar de conclusión y proferir sentencia anticipada en los términos descritos en la referida norma.

d. Otras determinaciones

La apoderada de UNE EPM Telecomunicaciones S.A., mediante memorial de 18 de noviembre de 2021⁹, solicitó de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C.G. del P., la imposición de multa de hasta por 1 SMMLV, a la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, debido a que, considera hubo omisión de su parte en el envío de la contestación de la demanda, y en consecuencia incumplió lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020¹⁰ y el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Asegura la demandante que, el memorial de contestación allegado el 10 de noviembre de 2021¹¹, no le fue remitido a los correos electrónicos registrados, lo cual hace que desconozca los argumentos de defensa expuestos en el trámite del proceso.

Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que, la afirmación de la demandante no es cierta, toda vez que, el mismo día fue remitido el escrito de contestación de la demanda a las direcciones electrónicas señaladas en el acápite “X. NOTIFICACIONES” de la demanda¹², como se evidencia a continuación.

<p>De: Liliana Ximena Guisao Salcedo <lguisao@sic.gov.co> Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 4:40 p. m. Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudiciales@tigo.com.co <notificacionesjudiciales@tigo.com.co>; Laura Figueroa <gerencia@gyclaw.com>; maridary429@hotmail.com <maridary429@hotmail.com> Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA UNE EPM TELECOMUNICACIONES. vs sic 20210009400</p>

⁹ Archivo “14SolicitudDtelmposicionMultaSIC”

¹⁰ Con vigencia permanente a través de la Ley 2213 de 2022 del 13 de junio de 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras”

¹¹ Archivo “13ContestacionDemandaSICPoder.”

¹² Página 44 archivo “02DemandaYAnexos”

En ese sentido, la solicitud de la demandante carece de argumento y será negada, debido a que la contestación de la demanda fue enviada por la apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio de manera oportuna y a las direcciones electrónicas que dispuso para ello.

De otro lado, se observa que Rocío Soacha Pedraza, actuando en ejercicio de la delegación efectuada por el Superintendente de Industria y Comercio mediante las Resoluciones Nro. 12789 de 12 de marzo de 2021 y la Nro. 291 de 7 de enero de 2020, confirió poder a la abogada Lilibiana Ximena Guisao Salcedo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.522.559 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 237.146 expedida por el C. S. de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para el efecto, se aportaron los documentos¹³ que soportan las facultades de conferir poder, por lo que se reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

Finalmente, se advierte a las partes que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de que se entiendan por no recibidos y sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. y en consecuencia **ADVERTIR** que se proferirá **SENTENCIA ANTICIPADA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹³ Archivo "13ContestacionDemandaSICPoder"

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO conforme quedó establecido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como pruebas con el valor legal que les corresponde los documentos que obran en las páginas 120 a 166 del archivo “02DemandaYAnexos” y el archivo “12ExpedienteAdministrativo” conforme a lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: DECLARAR cerrado el debate probatorio.

QUINTO: NEGAR la solicitud de la parte demandante, de imponer multa a la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEXTO: CORRER TRASLADO para que las partes presenten alegatos de conclusión, dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo establecido en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.; término dentro del cual, el Ministerio Público también podrá rendir concepto si a bien lo tiene.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Liliana Ximena Guisao Salcedo identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.522.559 expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional Nro. 237.146, para que actúe como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos del poder obrante en el archivo “13ContestacionDemandaSICPoder”.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, so pena de que se entiendan no recibidos y **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91be341193f01844f5338a2242958fc6e37cf004d87a2b44e6bc48f5a8e568e4**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2021 – 00173 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Salud Total EPS SA
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud - Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado Salud Total EPS SA. solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 3927 del 8 de abril de 2019 y de la Resolución No. 13029 del 18 de noviembre de 2020 por medio de las cuales, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos recursos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES y resolvió recurso de reposición, respectivamente.

Sustentó la solicitud de medida cautelar, en la violación al debido proceso toda vez que, considera no se surtió el trámite adecuado para la restitución de los recursos y el acto administrativo que ordenó el reintegro de estos, no contempló el recurso de apelación. Asimismo, argumentó que el recobro de sumas económicas afecta directamente la prestación de los servicios de salud de sus afiliados.

2. Oposición de la Superintendencia Nacional de Salud²

Dentro del término del traslado, la apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud se opuso a la prosperidad de la medida cautelar solicitada, argumentando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que no se explican suficientemente las razones por las cuales los actos demandados son violatorios de las disposiciones invocadas en la demanda.

Adicionalmente argumenta que, con la presentación de la medida la parte demandante no realizó un análisis sobre la razonabilidad, pertinencia y conducencia de esta, por cuanto se limitó a la enunciación de varias normas que considera trasgredidas.

3. Oposición de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES³

Por su parte, si bien dentro del término de traslado, quien dice ser el apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud – ADRES se pronunció acerca de la solicitud de medida cautelar, tal

¹ Páginas 25 a 26 del archivo "02DemandaYAnexos" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Archivo "08PronunciamientoSuperSaludPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

³ Archivo "09PronunciamientoAdres" del "02CuadernoMedidaCautelar".

manifestación no puede ser tenida en cuenta como quiera que no fue adjuntado el poder que lo acredita como abogado de la entidad, conforme lo establecido en el artículos 73 y 74 del C.G. del P.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos

sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere⁴ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁵.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de la Resolución No. 3927 del 8 de abril de 2019 y de la Resolución No. 13029 del 18 de noviembre de 2020 por medio de las cuales, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó el reintegro de unos recursos a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES y resolvió recurso de reposición, respectivamente

Lo anterior, con fundamento en que tales actos fueron expedidos con violación al debido proceso.

Para resolver el asunto, y atendiendo lo previsto por el Consejo de Estado en su jurisprudencia y en el contexto del control judicial de los actos administrativos, se puede ordenar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, siempre y cuando se cumplan los motivos y requisitos, señalados en la normatividad para su procedencia

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁶, luego en este aspecto se satisfacen los requisitos generales del artículo 229 del CPACA.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos previstos en el artículo 231 del CPACA, da cuenta el Despacho que la medida cautelar solicitada, implica el estudio de fondo del proceso y la necesaria contradicción de los medios probatorios, para establecer la legalidad o no de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de recursos, circunstancia que no permite la declaratoria de la medida cautelar solicitada en este momento.

⁴ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁶ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites relativos a las causales de nulidad y normas violadas del escrito de demanda.

De otro lado, el apoderado de Salud Total EPS S.A., no allegó prueba sumaria de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos demandados, y que permitan inferir que se causaría un perjuicio irremediable.

En suma, la medida cautelar será negada, ya que en esta etapa procesal no puede determinarse de manera clara, directa y flagrante la infracción invocada en la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, requiriendo el juzgador de elementos probatorios que le permitan verificar si el reintegro de los recursos ordenados por la Superintendencia Nacional de Salud a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud - ADRES, se ajustó o no a derecho; dado que es en la sentencia, previo al agotamiento de las etapas procesales establecidas en la ley, donde se puede establecer si los actos enjuiciados deben ser o no anulados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Andrea Carolina Castro Klever, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.143.159.201 de Barranquilla y portador de la tarjeta profesional Nro. 375.398 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para para que actúe como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos del poder y sus anexos aportados al expediente⁷.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9fcc5f6171214880391479bafcf3f4995713d098aea4481b7f34f7f38e3c56**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

EXPEDIENTE: 11001- 33 – 34 – 004 – 2022 – 00389 – 00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Rafael Camilo Berrío Osorio
DEMANDADO: Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Decide recursos de reposición y queja

Revisado el expediente se tiene que, mediante auto del 18 de mayo de 2023¹, se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 19 de enero de 2023.

Así, dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 24 de mayo de los corrientes, presentó recurso de reposición en subsidio queja contra la referida providencia².

En ese orden, procede el Despacho a resolver sobre los recursos presentados, partiendo de los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto del 18 de mayo de 2023, se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 19 de enero de 2023 y, por tanto, se mantuvo la disposición de inadmitir la demanda para que se ajustaran los acápites de hechos y pretensiones; se aportaran las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados; se acreditara el envío del traslado de la demanda y, se allegara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio queja contra dicha decisión.

Respecto de las causales de inadmisión de la demanda se pronunció en los siguientes términos:

“Bastan solo estos argumentos, para exacerbar el exceso ritual manifiesto en los análisis realizados por el despacho frente a los hechos, pretensiones, poder, requisito de procedibilidad. Asuntos que vistos con la óptica de la garantía material del derecho son meras formalidades que nos están conculcadas en grado tal que conviertan en inviable la acción judicial. Como si lo son los requisitos impuestos. Como por ejemplo el exigido requisito de procedibilidad que a todas luces no se aportó con el escrito de demanda por que simplemente no se agotó en la medida que con la demanda se presentó la medida cautelar que pretende la suspensión de los actos administrativos que hoy conculcan los derechos de mi

¹ Archivo 12 del expediente electrónico.

² Archivo 14 del expediente electrónico.

representado. Sin perjuicio de que los temas que se estudian claramente no son de contenido conciliable”.

Y concluyó solicitando la admisión de la demanda y el pronunciamiento respecto de la medida cautelar, indicando además que, en caso de no ser despachadas favorablemente sus solicitudes, se diera trámite al recurso de queja.

3. Procedencia y Oportunidad.

Conforme lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, el recurso de reposición procede contra todos los autos proferidos. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 19 de mayo de 2023, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 25 de mayo siguiente. Así las cosas, la parte demandante presentó el 24 de mayo de 2023 el recurso de reposición, razón por la cual, fue presentado en oportunidad.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

En este asunto, conviene destacar que, el numeral 3° del artículo 243A del C.P.A.C.A. dispone que no son susceptibles de recursos ordinarios las providencias **“que decidan los recursos de reposición, salvo que contengan puntos no decididos en el auto recurrido, caso en el cual podrán interponerse los recursos procedentes respecto de los puntos nuevos”**. (Negrilla fuera del texto).

Así, verificado el contenido del auto del 18 de mayo de 2023, mediante el cual se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición y apelación interpuestos contra el auto del 19 de enero de 2023, providencia en la que: i) se repuso parcialmente la del 20 de octubre de 2022 (que inadmitió la demanda) y ii) se rechazó por improcedente el recurso de apelación, se encuentra que, en esta oportunidad tampoco hay ningún asunto de hecho o de derecho nuevo o diferente, que deba ser decidido por el despacho.

Verificado el escrito se tiene que, la inconformidad del recurrente, expuesta en su escrito del 24 de mayo de los corrientes, otra vez gira en torno al que estima un exceso ritual manifiesto: la solicitud de que se acredite el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad y, de otra parte, insiste en que debe darse trámite a la solicitud de medida cautelar.

Es del caso precisar que, mediante providencia que data del 20 de octubre de 2022⁴, se inadmitió la demanda para que se corrigieran los acápites de hechos y

³ ARTÍCULO 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Archivo 04 del expediente electrónico.

pretensiones, se aportaran los anexos correspondientes en cuanto a los actos demandados y sus soportes de notificación, se allegara soporte del envío previo del traslado de la demanda y se adecuara el poder, así como para que fuera aportada la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Posteriormente a la notificación de dicho auto, se han recibido 3 recursos de reposición, 2 de apelación y 1 de queja que, en suma, presentan los mismos argumentos en torno a la exigencia del agotamiento del requisito de procedibilidad y, defienden la necesidad de que se tramite la medida cautelar allegada con los dos recursos interpuestos.

Sin embargo, en ninguna de dichas oportunidades el apoderado recurrente ha subsanado los múltiples defectos de la demanda o como se dijo en precedencia, ha presentado nueva argumentación de hecho o de derecho o ha aportado otras piezas procesales, que ameriten el estudio y pronunciamiento del despacho.

Por el contrario, ha interpuesto varios recursos, frente a los cuales, desde la primera oportunidad, al haber interpuesto de manera subsidiaria el recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, se ha reiterado su improcedencia al no estar incluido en las previsiones del artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, de conformidad con la norma procesal citada previamente (numeral 3° del artículo 243A del C.P.A.C.A.), nuevamente se rechazará por improcedente el recurso de reposición y se mantendrá lo dispuesto en el auto del 18 de mayo de 2023, confirmando por tanto, que la demanda sea subsanada en relación con los acápites de hechos y pretensiones; aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados; acreditado el envío del traslado de la demanda y, allegado el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante interpuso de manera subsidiaria el recurso de queja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.P.A.C.A., y el artículo 353 del C.G.P., se ordenará que por Secretaría se remita el enlace del expediente a la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de mayo de 2023, conforme lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto del 18 de mayo de 2023, esto es, **INADMITIR** la demanda para que sean ajustados los acápites de hechos y pretensiones; aportadas las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos demandados; acreditado el envío del traslado de la demanda y, allegado el agotamiento de la conciliación prejudicial como

requisito de procedibilidad, de conformidad con lo expuesto en esta providencia. Por Secretaría efectúese el respectivo conteo del término legal.

TERCERO: TRAMITAR el recurso de queja interpuesto contra el auto del 18 de mayo de 2023. Por Secretaría remítase el enlace del expediente a la secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6c53e1ea0a03f920923e188483ead97f9828a0e21ada25d76a03e41b8966c2**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00566– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Janne Carol Noriega Molina
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado de la señora Janne Carol Noriega Molina solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 006732 del 19 de abril de 2021, Resolución No. 002569 del 4 de marzo de 2022, y Resolución No. 015901 del 10 de agosto de 2022, por medio de las cuales se resuelve la solicitud de convalidación; el recurso de reposición; y, el recurso de apelación, respecto a la solicitud de convalidación del título de Maestría en Lingüística Aplicada a la Enseñanza del Español como Lengua Extranjera.

El apoderado demandante, sustenta su solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos relacionados, citando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230, e inciso 1 del artículo 231 del C.P.A.C.A. remitiéndose con ello a las normas violadas y al concepto de violación que dan fundamento a la demanda.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado del Ministerio de Educación se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió que se niegue la medida cautelar.

Señaló que la parte demandante: i) no sustentó los supuestos fácticos y jurídicos de su solicitud, ni allegó pruebas que ameriten el otorgamiento de la medida cautelar; ii) no se vislumbra la ocurrencia de las causales de nulidad alegadas, así como tampoco demostró la existencia de irregularidades y vicios en los actos acusados, y iii) no probó la existencia de un perjuicio irremediable.

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

¹ Páginas 39 archivo "02DemandaYAnexos "del "02CuadernoMedidaCautelar ".

² Archivo "07PronuncimientoMinEducacionPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar"

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “C” C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderada de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nro. 006732 del 19 de abril de 2021, por la cual se resuelve la solicitud de convalidación; Resolución No. 002569 del 4 de marzo de 2022 por medio de la cual se resuelve el Recurso de Reposición, y Resolución No. 015901 del 10 de agosto de 2022, la cual resuelve el Recurso de Apelación, respecto a la solicitud de convalidación del título de Maestría en Lingüística Aplicada a la Enseñanza del Español como Lengua Extranjera.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte *prima facie* que los actos administrativos demandados y sobre los cuales se pretende la suspensión provisional, hayan sido expedidos de forma irregular, con violación al debido proceso, o con infracción de las normas en las que debía fundarse.

En todo caso, para que se pueda hacer una valoración integral sobre la presunta violación normativa alegada, se debe realizar un análisis de los medios de prueba aportados y permitir su debida contradicción, ejercicio que se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, tampoco se logró comprobar que, con la expedición de los actos administrativos demandados se generen unos perjuicios económicos ciertos y tangibles, que afecten a la parte actora.

Conforme a lo indicado, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se negará dicha solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

- Otras determinaciones

Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 005743 del 12 de abril de 2023 del Ministerio de Educación Nacional, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional Nro. No. 151.741 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia de la Resolución No.005743 del 12 de abril de 2023, por medio de la cual se nombró a Walter Epifanio Asprilla Cáceres en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de “V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN” y “MEDIDA CAUTELAR” del escrito de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional Nro. No. 151.741 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad en los términos y condiciones del poder visible en las páginas 8 a 11 del archivo "07PronuncimientoMinEducacionPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

CMO

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959467040f07127cd494a638b562a2beac38e0494dc12a767ebd2e642e84eb3e**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2022 – 00616– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Víctor Julián Salazar García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional

ASUNTO: Resuelve solicitud de medida cautelar

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud¹

Dentro del escrito de la demanda, el apoderado del señor Víctor Julián Salazar García solicitó la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 17969 del 20 de septiembre de 2021 y 17969 del 20 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se resolvió la solicitud y recurso de reposición respecto a la convalidación del título de doctorado en educación con mención en aprendizaje social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua.

El apoderado demandante, sustentó la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos relacionados, citando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 230, e inciso 1 del artículo 231 del C.P.A.C.A. remitiéndose con ello al acápite de normas violadas y al concepto de violación que dan fundamento a la demanda.

En tal sentido, alegó que los actos administrativos están viciados de nulidad por las causales de falsa motivación, infracción de las normas en que debía fundarse y vulneración de los principios de buena fe y el derecho a la igualdad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en ocasiones pasadas el título de Doctor en Educación con Mención en Aprendizaje Social de la Universidad Central de Nicaragua, ya se ha convalidado.

2. Oposición de la entidad demandada².

Dentro del término del traslado, el apoderado del Ministerio de Educación se opuso a la prosperidad de la solicitud y pidió abstener de decretar la medida cautelar, por ser improcedente y no estar debidamente sustentada a la luz del artículo 231 del C.P.A.C.A.

Así, sostuvo que la convalidación del título de doctor en educación con mención en aprendizaje social no fue convalidado por el Ministerio teniendo en cuenta que los estudios realizados por el solicitante carecen de los requisitos exigidos en los programas ofertados en Colombia.

Además, sostuvo que del análisis minucioso del título examinado no se pudo constatar que se ha configurado el precedente administrativo y tampoco se evidenció la acreditación de alta calidad del programa cursado en el exterior.

¹ Páginas 51 archivo "02DemandaYAnexos "del "02CuadernoMedidaCautelar ".

² Archivo "07PronuncimientoMinEducacionPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar"

II. CONSIDERACIONES

1. Análisis previo

El artículo 229 del C.P.A.C.A., establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Por su parte el artículo 230 del mismo estatuto, catalogó en cuatro tipos las medidas cautelares, a saber: (i) preventivas, (ii) conservativas, (iii) anticipativas, y, (iv) de suspensión, las cuales deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Además de las condiciones generales de procedibilidad señaladas en el artículo 229, tratándose de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”

En los **demás casos**, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado fuera de texto)”

De la anterior normativa se desprende que: (i) la solicitud de suspensión provisional es procedente en procesos declarativos, (ii) debe mediar solicitud de parte, (iii) su procedencia debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o de las pruebas aportadas por el solicitante que conduzcan a la referida violación; y, (iv) que cuando existan pretensiones de restablecimiento del derecho deberá probarse, al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios. Al no cumplirse con los requisitos enunciados, no es posible estudiar la solicitud de suspensión provisional.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha sostenido que, las medidas cautelares se establecen con el fin de garantizar y proteger la eficacia del proceso cuando el mismo así lo requiere³ y evitar una posible sentencia con efectos ilusorios⁴.

De lo anterior se concluye que, para estudiar las medidas cautelares se debe cumplir con los requisitos puramente formales ya referidos, y para su prosperidad, tratándose de suspensión provisional de actos administrativos, debe estar demostrada la infracción a la norma superior para que de esta forma la medida cumpla su función de protección y garantía.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que, en virtud de la ley, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

2. De los requisitos de la solicitud de medida cautelar

Pretende el apoderado de la parte demandante, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de las Resoluciones Nros. 17969 del 20 de septiembre de 2021 y 17969 del 20 de septiembre de 2021, por medio de las cuales se resolvió la solicitud y recurso de reposición respecto a la convalidación de título de doctor en educación con mención en aprendizaje social, otorgado por la Universidad Central de Nicaragua.

En ese sentido, se evidencia que, hay una solicitud de la parte demandante, que se trata de un proceso declarativo y que se enunció la infracción a normas superiores⁵, luego en este aspecto se satisfacen esos requisitos.

De la revisión del expediente y de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, no se advierte *prima facie* que los actos administrativos demandados y sobre los cuales se pretende la suspensión provisional, hayan sido expedidos de forma irregular, con violación al debido proceso, o con infracción de las normas en las que debía fundarse.

En todo caso, para que se pueda hacer una valoración integral sobre la presunta violación normativa alegada, se debe realizar un análisis de los medios de prueba aportados y permitir su debida contradicción, ejercicio que se llevará a cabo en el momento procesal oportuno.

Aunado a lo anterior, tampoco se logró comprobar que, con la expedición de los actos administrativos demandados se generen unos perjuicios económicos ciertos y tangibles, que afecten a la parte actora.

De igual forma, no se vislumbra la apariencia de buen derecho requerida para el decreto de la medida cautelar que se deprecia, en tanto está acreditado que la demandada resolvió el procedimiento con fundamento en el criterio de evaluación académica establecido en la Resolución 10687 de 2019, de ahí que, no sea plausible comparar las convalidaciones realizadas en los años 2016, 2017

³ Consejo de Estado mediante providencia de 29 de marzo de 2016, dentro del expediente No. 2015-00126.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "C" C.P Olga Mélida Valle de la Hoz, de 4 de abril de 2016, Expediente 2014-00179.

⁵ El Despacho se remite a lo enunciado en los acápites de "V NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN" y "MEDIDA CAUTELAR" del escrito de demanda.

y 2018, como pretende la parte actora, pues el fundamento jurídico es diferente para el caso en estudio.

Conforme a lo indicado, no se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para decretar la medida cautelar solicitada, por lo que se negará dicha solicitud, sin que ello implique prejuzgamiento.

- **Otras determinaciones**

Walter Epifanio Asprilla Cáceres, actuando como representante judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 15, en ejercicio de las facultades previstas en la Resolución Nro. 005743 del 12 de abril de 2023 del Ministerio de Educación Nacional, aportó memorial por medio del cual le confiere poder al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional Nro. No. 151.741 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad.

Para soportar lo anterior, se aportó copia de la Resolución No.005743 del 12 de abril de 2023, por medio de la cual se nombró a Walter Epifanio Asprilla Cáceres en el cargo de Jefe de Oficina Asesora, Código 1045, Grado 15 de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, ubicado en la Oficina Asesora Jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Carlos Alberto Vélez Alegría identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.328.346 de Popayán y portador de la tarjeta profesional Nro. No. 151.741 del C. S de la J., para que actúe en defensa de los intereses de la entidad en los términos y condiciones del poder visible en las páginas 8 a 11 del archivo "07PronuncimientoMinEducacionPoder" del "02CuadernoMedidaCautelar".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DEVVP

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3597b6e277b321e7227bcd6cc76ed744915f61331487b213faf72d939256b5**

Documento generado en 17/08/2023 02:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2022-00625– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Eduwin Julián Segura Triana
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Mediante auto del 27 de abril de 2023, se oficio a la Secretaría Distrital de Movilidad¹, para que allegara la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución 1933 - 02 del 23 de junio de 2022, del señor Eduwin Julián Segura Triana.

La entidad oficiada remitió la documental solicitada, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia².

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Eduwin Julián Segura Triana, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del CPACA., la parte demandante, allegó poder conferido a la abogada Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería a la profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderada judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del CGP y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: *"(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"*

¹ Archivo "04AutoPrevioRequiere" "01CuadernoPrincipal"

² Página 18 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 1933 - 02 del 23 de junio de 2022, por medio de la cual finalizó la actuación administrativa, fue notificado por correo electrónico el 12 de julio de 2022, conforme obra en la página 40 del archivo "09RespuestaSecretariaMovilidad" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 13 noviembre de 2022, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 19 de octubre de 2022³, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 9 de diciembre de 2022⁴. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 5 de febrero de 2023.

Así, la demanda se radicó el 16 de diciembre 2022⁵, por lo que se encontraba en término.

▪ ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1.386.000⁶. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 9 de diciembre de 2022⁷.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, por medio del acto administrativo proferido en audiencia pública el 13 de julio de 2021⁸, dentro del expediente 10487 se determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 1933-02 del 23 de junio de 2022⁹

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales¹⁰ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Eduwin Julián Segura Triana, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia pública el 13 de julio de 2021, dentro del expediente 10487 y la Resolución No. 1933-02 del 23 de junio de 2022, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

³ Página 95 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁴ Página 84 a 86 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁵ Página 4 archivo "01CorreoyActaReparto" "01CuadernoPrincipal"

⁶ Página 18 del archivo "02DemandaAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁷ Página 95-97 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁸ Página 52-64 del archivo "02DemandaYAnexos" "01CuadernoPrincipal"

⁹ Páginas 6-23 del archivo "09RespuestaSecretariaMovilidad" "01CuadernoPrincipal"

¹⁰ Art. 162 del C. P. A. C. A

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la profesional del derecho Lady Constanza Ardila Prado, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.045.8846 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 257.615 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 20 a 23 del archivo "02DemandaYAnexos" del "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico y, el artículo 77 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro correspondiente, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon

**Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e19535f0c17f3e59c9b63e4dca0e9faf0eebd762d1622632dca2197057d183d**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00020 – 00
Medio de Control: Nulidad simple
Demandante: Pedro Elías Morales Velasco
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor

Asunto: Obedézcase y cúmplase

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue desatado el recurso de apelación por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Subsección A¹, contra el auto proferido por este Juzgado el 13 de abril de 2023 y se dispuso:

PRIMERO. CONFÍRMASE el auto de 13 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

De tal manera, que se ordenará obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior.

De otro lado, es necesario advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

¹ Archivo 81 del expediente electrónico.

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smimv) por cada infracción.

RESUELVE:

PRIMERO.: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", en providencia del 22 de junio de 2023, mediante la cual confirmó el auto del 13 de abril de 2023.

SEGUNDO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72c899d5c85661c24f248765b657cefcaae25ceb07f1c2a71d319124f938a4be**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00145 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fundación Hospital Infantil Universitario de San José
Demandado: E.P.S U.T Medisalud

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que fuese adecuado el medio de control y se corrigieran las falencias relacionadas con la designación de las partes, los acápites de hechos, fundamentos de derecho y anexos, aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder en debida forma y acreditado el agotamiento del procedimiento en sede administrativa. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 9 de junio de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 30 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f9c8670e4e18e34014157027affb966fd365a46916341cd95ac8101c5dd41**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2023 – 00147 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica Medical S.A.S
Demandado: Fondo Financiero Distrital de Salud

Asunto: Rechaza demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de junio de 2023¹, se inadmitió la demanda para que fuese adecuado el medio de control y se corrigieran las falencias relacionadas con los acápites de hechos, fundamentos de derecho y anexos, aportada la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, el poder en debida forma y acreditado el agotamiento del procedimiento en sede administrativa. Para tal efecto, se concedió el término legal de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 9 de junio de 2023², por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 30 de junio siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.³, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR, por Secretaría, el expediente previas las constancias de rigor, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

LMRC

¹ Archivo 04 del expediente electrónico.

² Archivo 05 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

³ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef868f5ba4a002049e60be6bfcaa8b77b2e3516f70eaadd861bfe842a7c5d11e**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Expediente: 11001- 33 – 34 – 004 – 2023 – 00216– 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Luz Mary Campo Argote
Demandado: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV

Asunto: Concede apelación

Mediante auto del 27 de julio de 2023¹, se rechazó la demanda por considerar que los actos demandados no eran susceptibles de control judicial.

En contra de dicha decisión, el 2 de agosto de 2023 dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación².

Así las cosas, por haber sido interpuesto dentro del término legal y ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021³, se concederá el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **CONCEDER** ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, el recurso de apelación en el efecto suspensivo contra el auto del 27 de julio de 2023, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: **ENVIAR** por Secretaría el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LMRC

1 Archivo 04 del expediente electrónico.

2 Archivo 06 del expediente electrónico.

3 Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be0c17c3bb7d25b114b61fea9f0b53ca8d7566aefc77e3da4a7928e6f5e43590**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00264 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Almagrario S.A. (En reorganización)
Demandado: U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La parte demandante radicó demanda ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta¹. Sin embargo, éste declaró la falta de competencia y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Sección Primera², correspondiendo su conocimiento a este Despacho³.

Así las cosas, Almagrario S.A. (En reorganización), interpuso demanda en contra de las Resoluciones Nro. 643-0-003257 del 23 de junio del 2022 y 601-006087 del 24 de noviembre del 2022, mediante las cuales se le sancionó y se confirmó dicha sanción, respectivamente.

No obstante, realizando el estudio de admisibilidad de la demanda se advirtió que este Despacho carece de competencia para conocer del mismo, tal como se explicará a continuación.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley. Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”⁴

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Así, el numeral 2º del artículo 156 de la mencionada normativa, establece:

¹ Archivo “03CorreoYActaRepartoTribunal”

² Archivo “04AutoRxCTribunalSeccionCuarta”

³ Archivo “01CorreoYActaReparto”

⁴ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

“Artículo 156. **Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

(...)” (Negrilla fuera de texto)

2. De la competencia por el factor territorial cuando se discuten actos administrativos de naturaleza sancionatoria

Al respecto, se trae a colación reciente pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Primera⁵:

“Vistos: i) el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 57 de 15 de abril de 1887, **sobre la aplicación preferente de la norma especial sobre la general**; y ii) el artículo 156 de la Ley 1437, sobre las reglas para la determinación de la competencia por el factor territorial [...]. **La Sección Primera de esta Corporación ha considerado, respecto a la aplicación preferente de la regla especial de competencia en asuntos sancionatorios, lo siguiente: “[...] el factor que determina la competencia territorial es el lugar donde ocurrieron los hechos o actos que dieron origen a la sanción y no el lugar de expedición del acto administrativo sancionatorio [...]”.** Este Despacho considera que la competencia por el factor territorial para conocer de las demandas presentadas en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **en aquellos casos en los que se controvierte la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria, le corresponde al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, por aplicación preferente de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, en los casos en los que se discuten actos administrativos de **naturaleza sancionatoria**, le corresponde el conocimiento del asunto al Juez o Tribunal Administrativo del lugar donde se realizó el acto o hecho que originó la sanción, **por aplicación preferente** de la norma especial contenida en el numeral 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

3. Caso concreto.

Se precisa que, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir actos administrativos por los cuales se imponen sanciones, conforme a lo expuesto por el máximo Tribunal de cierre de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o **hecho que dio origen a la imposición de la sanción.**

En este punto, se advierte que los hechos que dieron como resultado la expedición de los actos administrativos demandados, tuvieron origen en la ciudad de Cartagena, según consta en la página 41 del archivo “02DemandaYAnexos”.

Por lo tanto, en virtud de lo señalado en el numeral 5.1 del artículo 2° del Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020⁶, esta demanda sería competencia del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena. De modo que, se ordenará la

⁵ Auto por el cual se resolvió conflicto negativo de competencia presentado entre el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca y el Tribunal Administrativo de Risaralda, donde se discute la legalidad de actos administrativos de naturaleza sancionatoria. 15 de junio de 2021. Exp. 2017-00293-00

⁶ Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cartagena.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, esta Sede Judicial propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.: REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cartagena (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DFAS/OGPC

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a39684339b11c68cc705a32ec286f5b4a64dbed99640c30571110d98c34cd3ff**

Documento generado en 17/08/2023 10:32:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00303– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Caja de Compensación Familiar Compensar –
Compensar E.P. S
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de
Seguridad Social en Salud – ADRES; Unión Temporal
Fosyga 2014 e Integrantes y Consorcio SAYP 2011 e
integrantes

Asunto: Remitir por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo, frente a lo que se considera:

I. ANTECEDENTES

La Caja de Compensación Familiar Compensar – Compensar E.P.S., mediante apoderado, presentó demanda en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, Unión Temporal Fosyga 2014 e Integrantes y Consorcio SAYP 2011 e integrantes.

La parte demandante solicitó como pretensiones: i) que se declare que la demandante prestó servicios de salud en cumplimiento a las ordenes emitidas en fallos de tutela o decisiones del Comité Técnico Científico; y ii) condenar a ADRES, o quien haga sus veces, y demás entidades demandadas a pagarle \$1.075.866.294 por los servicios prestados junto con sus intereses a la tasa máxima permitida por la Ley.

Del mismo modo, se observa que la demanda fue radicada ante la Superintendencia de Salud, la cual, mediante del auto del 1 de septiembre de 2022¹, declaró la falta de Jurisdicción y Competencia y ordenó remitir el expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así, por medio de acta de reparto del 7 de junio de 2023², correspondió su conocimiento a este Juzgado.

II. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

La Corte Constitucional ha definido la competencia “(...) como la facultad que tiene el juez para ejercer, por autoridad de la ley, una determinada función, quedando tal atribución circunscrita a aquellos aspectos designados por la ley.

¹ Págs. 290 a 301 del archivo “02DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

² Archivo “01CorreoYActaReparto” del expediente electrónico

Normalmente la determinación de la competencia de un juez atiende a criterios de lugar, naturaleza del hecho y calidad de los sujetos procesales”³

En ese orden, los artículos 104 y 149 a 158 de la Ley 1437 de 2011 establecieron las reglas de jurisdicción y competencia necesarias para la distribución de los negocios jurídicos de los que conocería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En relación con las normas de competencia, la Ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expidió el C.P.A.C.A.; norma vigente al momento de radicar la demanda de la referencia ante la Superintendencia de Salud, señaló en su artículo 152, que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación (...)”.

Por otra parte, es necesario resaltar que la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 modificó las competencias de los Juzgados, Tribunales Administrativos y del Consejo de Estado, estableciendo en su artículo 30 que los juzgados administrativos conocerán de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho cuya cuantía no supere los 500 SMLMV, lo cual entraría a regir en las demandas que se hubieran radicado con posterioridad al 25 de enero de 2022, conforme lo dispone el artículo 86² de la citada norma.

3. Caso concreto.

Al revisar el escrito de la demanda, se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de **\$1.075.866.294⁴** correspondientes a los recobros solicitados por la entidad demandante al momento de la presentación de la demanda (5 de agosto de 2019)⁵.

Dadas las consideraciones previas, el Despacho considera pertinente declarar la falta de competencia por el factor cuantía, para conocer del presente proceso y disponer el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

³ Sentencia C – 208 de 1993, citada en sentencia C – 757 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos

⁴ Páginas 11 y 12 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁵ Página 290 del Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

TERCERO.: **REMITIR** el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f77af51e8d16dc17fa053671e83ecab837b5e0045056c0f116f1ccf8f2bf92a**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 – 00307 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Salud Total E.P.S - S S.A
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

Asunto: Requiere previo

Salud Total E.P.S - S S.A, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nro. 72200 de 2022 y Nro. 608 del 3 de marzo de 2023, por medio de las cuales Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, ordena el reintegro de recursos por parte de la entidad demandante; y resuelve recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación y / o notificación de la Resolución Nro. Nro. 608 del 3 de marzo de 2023¹, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de la referida constancia.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR por Secretaría, vía correo electrónico a Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la constancia de publicación, comunicación y/o notificación de la Resolución Nro. 608 del 3 de marzo de 2023, en favor Salud Total E.P.S - S S.A. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.²

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

¹ Página 30 a 41 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

²² "Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)"

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31304f085c6d8f794e40fb49842abad39e09a9ac3e2960ca8ecf8e03e28bdd6**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 17 de agosto de 2023

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2023 -00308– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Jhon Carlos Camargo Avellaneda
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Admite demanda

Revisado el expediente se observa, que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda, para lo cual se considera:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 8 del artículo 156 de la misma norma, dado que el lugar donde se produjo el hecho que dio lugar a la imposición de la sanción fue la ciudad de Bogotá.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Jhon Carlos Camargo Avellaneda, se encuentra legitimado en la causa por activa, por cuanto es el destinatario de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del C.P.A.C.A., la parte demandante, allegó poder conferido al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial del demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial y anexos obrantes en las páginas 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

¹ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 369 – 02 del 28 de febrero de 2023 por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, fue notificada el 27 de marzo de 2023, a las 5.00 p.m., con fecha de lectura el 28 de marzo siguiente, conforme obra en las páginas 100 y 101 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente digital.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 30 de julio de 2023, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquel presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 9 de mayo de 2023², cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 8 de junio de 2023³. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 29 de agosto de 2023.

Así, la demanda se radicó el 8 de junio de 2023⁴, por lo que se encontraba en término.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en el valor de \$1´406.400⁵. Esto, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 8 de junio de 2023⁶.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

En el presente caso, en la decisión proferida en audiencia de 27 de abril de 2022⁷, determinó que se concedía el recurso de apelación interpuesto en estrados por el demandante. Recurso que fue resuelto mediante Resolución No. 369 -02⁸.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

² Página 112 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

³ Página 114 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁴ Página 17 del archivo "01CorreoyActaReparto" del expediente electrónico.

⁵ Página 17 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁶ Página 112 a 115 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 62 a 81 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

⁸ Página 82 a 99 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Jhon Carlos Camargo Avellaneda, en la que solicita la nulidad del Acto Administrativo proferido en audiencia de 27 de abril de 2022, dentro del expediente 26380 de 2021 y la Resolución No. 369 - 02 del 28 de febrero de 2023, por medio de las cuales se le declaró contraventor, le impuso multa; y, le resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la presente demanda.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR** por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Javier Sánchez Giraldo, identificada con cédula de ciudadanía No. 10.282.804 de Manizales y portador de la tarjeta profesional No. 285.297 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial y anexos obrantes en las páginas 105 a 107 del archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático respectivo, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

CMO

Firmado Por:
Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11717b0862ab7a4a295baa2d22e5a0c788d0e6ad1424babe2aff48e11114033**

Documento generado en 17/08/2023 10:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>